

*Este Periódico se publica los
Miércoles, Viernes y Domingos
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
22 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 12
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

RECTIFICACION.

En el Boletín anterior, circular núm. 101, primera línea del extracto, que dice Prohibiendo á los habitantes, debe decir: Previendo á los habitantes.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Anunciando la subasta del boletín oficial de la provincia para el año próximo de 1845.

D. Juan Muñoz Guerra, Gefe superior político de esta provincia &c.

Hago saber: Que concluyendo en el último día de este año la contrata del boletín oficial de esta provincia, he dispuesto que con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 20 de abril de 1833 y 4 de igual mes de 1840, y con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se saque á pública subasta en la casa de este Gobierno político la impresion del que ha de publicarse en el próximo año de 1845, señalándose para su adjudicacion el 1.º de noviembre próximo á las doce de la mañana, en cuya hora se dará principio á la abertura de pliegos con las formalidades prevenidas en la espresada real orden de 4 de abril de 1840. Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para que los que quieran interesarse en la precitada subasta, presenten en la Secretaría de este Gobierno político, por sí ó por persona legalmente autorizada y en pliego cerrado, las proposiciones de postura que mejor les conviniere, en la inteligencia que solo se admitirán hasta las doce de la noche del 31 del actual. Cáceres 5 de octubre de 1843.—Juan Muñoz Guerra.—Gabriel García de García, Srio.

Pliego de condiciones para la subasta y adjudicacion del boletín oficial de esta provincia en todo el año inmediato de 1845.

1.ª La impresion del boletín ha de comprender desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1845.

2.ª Dicha impresion ha de hacerse en pliego de marca regular, de letra de Entredos, en los días miércoles, viernes y domingos de cada semana, en que sale el correo; y si sobre esto se hiciere en adelante alguna variacion, se atemperará á ella el impresor, de manera que el boletín se imprima siempre los mismos días en que salga el correo.

3.ª Este periódico ha de componerse en esta forma: en primera línea el número, día, mes y año y la página que corresponda; á un lado del sello el anuncio de los días en que sale, y al otro el de su precio y puntos de suscripcion. Ocuparán el primer lugar los artículos de oficio; circulares, anuncios y cuanto proceda del Gobierno político, y seguirá despues lo perteneciente á las demas autoridades, y cuanto deba insertarse bajo las formalidades prevenidas.

4.ª El impresor dará cuando fueren necesarios tres suplementos de medio pliego de igual tamaño. Si escudieren de este número en un mes, ó mas, se tendrán en cuenta para los siguientes, de manera que se verifique dar solo treinta y seis suplementos en todo el año.

5.ª Sin perjuicio de los casos urgentes, los originales del boletín con un epigrafe se pasarán al impresor veinte y cuatro horas antes de la salida de aquel. Los originales de los suplementos doce horas antes, á menos que la importancia del asunto exija mas urgencia.

6.ª El impresor entregará en la Secretaría de este Gobierno político todos los días de la salida del boletín y antes de las dos de la tarde tres ejemplares del mismo en buen papel; y ademas siete colecciones en pasta holandesa cada trimestre, en los ocho primeros días siguientes.

7.ª Se insertarán en el boletín los anuncios de ventas de bienes nacionales, y los que remitan las

demas autoridades, siempre que tengan cabida despues de lo que haya remitido el Gobierno político. Si no la tuviera y fuera pasada la hora de entregar los originales en la imprenta, se insertarán en el siguiente número, y si la urgencia fuese tal que deba imprimirse en suplemento ú hoja suelta, pagará su importe al impresor, conforme á la orden de 8 de julio de 1838.

8.^a Será de cuenta y cargo del impresor el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.^o, 2.^o, 4.^o, 5.^o, 9.^o y 11.^o del real decreto de 20 de abril de 1833 y 7.^o de la real orden de 4 de abril de 1840.

9.^a Los ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia quedan obligados á satisfacer al impresor por trimestres anticipados el importe de la suscripcion que se estipule, y el Gobierno político prestará todo su auxilio para hacer efectivos los descubiertos. Cáceres 5 de octubre de 1844. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, Srío.

Nuestro compatriota el Sr. CONDE DE SANTA OLALLA, visitó en 1.^o del actual el HOSPITAL CIVIL de esta CAPITAL, que se halla á cargo de las HIJAS DE LA CARIDAD, de cuyo estado quedó sumamente complácido, y ejecutó su munificencia entregando MIL reales para la compra de sábanas.

Ayuntamiento constitucional de Cañaverál.

Esta corporacion que presido ha acordado se establezca en esta poblacion una ESCUELA de primera enseñanza ELEMENTAL completa, segun previene la COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA en el Boletin oficial del ocho del presente mes, y no hallándose el maestro D. PEDRO SIMON GUTIERREZ con la posibilidad necesaria para desempeñarla, declara vacante el nombramiento que este tiene en su favor, publicándose en el Boletin oficial para que los que se crean con méritos bastantes, acudan á esta corporacion con sus solicitudes hasta el quince del próximo octubre, en el que se proveerá previos los informes que la corporacion estime á bien tomar, con la advertencia que su dotacion será de 1500 rs. con lo necesario para tinta y demas que se acuerde en el acto sobre la retribucion de los niños y local. Cañaverál 28 de setiembre de 1844. = El presidente de ayuntamiento, Lucas F. Lancho. = D. O. D. ayuntamiento, José Quintin Monroy, Srío.

Ayuntamiento constitucional de Navas del Madroño.

Habiendo quedado sin efecto en este dia por falta de licitadores el primer remate de los puestos públicos y ramos arrendables de esta villa para el año venidero de 1845, queda abierta la subasta hasta el 30 de noviembre próximo en que ha de celebrarse el segundo y último remate de diez á doce de su mañana. Navas del Madroño y setiembre 29 de 1844. = Bernardo de Alarcón, presidente. = José Sanchez Barroso, Srío.

Vacante de escuelas.

Por acuerdo de la comision provincial de instruccion primaria, se ha mandado establecer en esta vi-

lla dos escuelas elementales completas, su dotacion anual para cada maestro dos mil y quinientos reales y quinientos para casa y meoaje de la respectiva escuela. Los maestros ademas de la dotacion que les queda fijada, harán suyas respectivamente las retribuciones de los niños, recibiendo aquellos sus asignaciones por trimestres vencidos. Y este ayuntamiento en su cumplimiento, despues de haber oido á la comision local, ha acordado la insercion del presente anuncio en el boletin oficial, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la secretaría del mismo, francas de porte, acompañando á ellas el atestado de buena conducta moral y política dentro del término de un mes, contado desde la fecha del boletin en que tuviere lugar la insercion de este anuncio, trascurrido el cual, se proveerán en los sugetos que á mas de los conocimientos necesarios reúnan las circunstancias de adhesion á las instituciones vigentes. Arroyo del Puerco 30 de setiembre de 1844. = El alcalde constitucional, Juan Roman Tejado. = Miguel Chaves Zancada, secretario.

Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Trujillo.

Ramos arrendables.

El dia 31 de octubre, de diez á doce de su mañana, ha de celebrarse en las salas consistoriales de esta ciudad el segundo remate de sus ramos arrendables para el próximo año de 1845. Las personas que gusten interesarse en dicha subasta, acudan, que se les admitirán las posturas que hagan siempre que cubran sus respectivos presupuestos y condiciones que se les manifestarán en el acto y desde luego pueden ver en la secretaría de ayuntamiento. Trujillo octubre 1.^o de 1844. = Lesmes Bravo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En virtud de real orden de 21 de agosto anterior se saca á pública subasta al nuevo arrendamiento del derecho de bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion, igualmente aprobado por S. M. en 25 del corriente; debiendo verificarse el único remate, á que se refiere la condicion 4.^a, el dia 31 de octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

Condiciones.

1.^a Los derechos que la hacienda pública arrienda consisten: 1.^o en 16 mrs. impuestos sobre cada baraja para la misma hacienda: 2.^o en 2 mrs. para los hospitales generales de Madrid, siendo por lo tanto 18 mrs. lo que únicamente podrá exigir por baraja el arrendatario.

2.^a Este arrendamiento durará cinco años, contados desde el 1.^o de diciembre de 1844 hasta 30 de noviembre de 1849, y comprende, a excepción de las Provincias Vascongadas y la de Navarra, todas las restantes de la Península e islas adyacentes.

3.^a No se admitirá en la subasta proposición inferior á la cantidad de 1.000,500 rs. vn. por los cinco años, que es el importe del arriendo por otros cinco, próximo á concluir en fin de noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200,100 rs. y se rematará en el licitador que mas ofrezca sobre aquella suma.

4.^a La subasta se verificará en un solo remate el día 31 de octubre próximo venidero en el despacho de la direccion general de rentas estancadas, con asistencia del director general de ella, del contador general del reino y del asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la Gaceta del Gobierno con 30 dias de anticipacion, á fin de que los señores intendentes puedan darle publicidad en todas las provincias por medio de los boletines oficiales, á cuyo efecto la direccion les hará las prevenciones correspondientes.

5.^a Los licitadores que quieran interesarse en la subasta acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los bancos de San Fernando ó Isabel II establecidos en esta corte, tener depositado en metálico, por via de fianza, el importe de una décima parte del precio mínimo fijado, ó sean 100,050 rs.

6.^a La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacerse á la hacienda pública por trimestres vencidos en plata ú oro en la tesorería de rentas de la provincia de Madrid, verificándose precisamente el pago en los tres dias siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100,050 rs., depositados en uno de los bancos por el rematante, ingresarán, aprobado que sea el remate, en dicha tesorería, y quedarán como fianza, admitiéndose al fin del quinquenio en pago del último adeudo del arriendo. Además el interesado otorgará la correspondiente escritura obligándose al cumplimiento del contrato.

7.^a El remate estará sujeto á la aprobacion de S. M., y si la mereciere, otorgada que sea despues la escritura y trasladado el depósito á la tesorería, quedarán subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la hacienda pública en la expresada renta.

8.^a Para justificar la exaccion de los derechos podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija, dándolo á conocer á la direccion general de rentas estancadas, á fin de que noticiándolo á las intendencias conste en todas las provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulacion de los naipes.

9.^a Será de cuenta de la hacienda pública abonar á los hospitales generales de Madrid la cuota que les corresponda por la asignacion en cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á órdenes é instrucciones: y las autoridades y empleados de la hacienda pública quedan obliga-

dos á auxiliarle tan eficazmente como si la misma hacienda administrase la renta, á cuyo fin la direccion general de estancadas pasará la correspondiente circular á los señores intendentes dándoles conocimiento del arriendo y de sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fábricas, con el fin de dar á la direccion general de rentas estancadas y contaduría general del Reino un estado en cada trimestre, expresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. Tambien se obligará á dar aviso á los señores intendentes de las fabricas nuevas que se establezcan en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo; y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado, en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que por él puedan en todo tiempo los señores intendentes adquirir las noticias que necesitan para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumpliese todas las anteriores condiciones, ó faltase á alguna de ellas, los señores intendentes dispondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la hacienda pública, dando cuenta á la direccion general de rentas estancadas; la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta del 4 por 100 de la recaudacion de la renta, siendo estos gastos del cargo del arrendador, como causante y por sobreprecio del contrato.

14. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como tambien los de las tres copias que de esta deberán darse para el ministerio de Hacienda, direccion general de Rentas Estancadas y contaduría general del Reino.

15. Quedando esta renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respecto á todas las del Estado en general, cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados será obligatoria para el arrendamiento en los términos siguientes:

1.^o Si los derechos de 18 mrs. en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el dia de la fecha del real decreto, entendiéndose el remate ampliado á la cantidad que corresponda.

2.^o Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del expresado precio.

3.^o Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el dia en que se disponga quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidacion; el arrendatario entregará en tesorería lo que adeudare, sin que en ninguno de los expresados tres casos pueda reclamar indemnizacion de ninguna especie, solo si la devolucion de la fianza, acreditando haber pagado su adeudo hasta el dia en que cesara el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnizacion ni rebaja de precio por ningun caso ni motivo previsto é imprevisto, pues la cantidad del remate en los términos expresados ha de ingresar en tesorería pre-

cisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones.

Madrid 28 de setiembre de 1844. = José María Lopez.

(El Tiempo del 30 de setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: El infrascrito Ministro responsable debe llamar la alta consideracion de V. M. hácia el estado actual de los presidios del reino.

De buen grado aconsejaría la inmediata adopcion de aquella cabal reforma que dictan las buenas doctrinas y recomienda el ejemplo de otras naciones adelantadas en esta materia, si no debiese tener muy á la vista los escollos de toda innovacion precipitada, y la madurez y el pulso que reclama un objeto ligado estrechamente con la legislacion, las costumbres, el carácter y la situacion económica de los pueblos.

Limitándose por consecuencia á lo mas urgente y lo mas practicable, juzga el infrascrito suficiente, para obtener resultados favorables y prontos, introducir en el actual sistema algunas modificaciones que sirvan de cimiento á las principales mejoras que necesitan hoy los establecimientos presidiales.

La razon y la esperiencia demuestran que es muy desproporcionado el número de 29 presidios; y si otras consideraciones faltasen para persuadir esta verdad, bastaría citar el hecho palpable de que siendo el número de penados por el término medio 13.000, apenas quedan los indispensables para constituir en cada presidio un regular destacamento, rebajados los que absorven las obras de Motril, Cabriñas, Bonanza y canal de Castilla.

Reduciendo los presidios á 13, que es el número equivalente al de las audiencias territoriales de la península, no solo se remedia el inconveniente de la excesiva diseminacion de los confinados, aunque se conserven los pertenecientes á las obras mencionadas, sino tambien se pone á la administracion en el caso de obtener ventajas muy apreciables en la disciplina del establecimiento, en el bienestar y mejoramiento de los individuos, y en los sacrificios de los pueblos para cubrir estas preferentes obligaciones. Por este sencillo medio, la accion superior, ceñida á límites estrechos, puede ser mas activa y eficaz: la vigilancia de los gefes inmediatos, por lo mismo que será mas necesaria, no adolecerá tan fácilmente de los descuidos inseparables de la seguridad que inspira el escaso número de confinados: la creacion de talleres que proporcionen á estos infelices ocupacion y lucro será menos costosa y mas realizable: disminuirán los estorbos respecto al establecimiento de enfermerías especiales que ofrezcan de suyo una asistencia mas oportuna, solícita y cons-

tante: podrá plantearse con mayor esmero y eficacia la enseñanza religiosa, moral y primaria; y finalmente reduciéndose á menos de la mitad los presidios que en la actualidad existen, se logrará en el presupuesto del Estado el considerable ahorro que lleva consigo la abolicion completa de otras tantas planas mayores.

Del principio en que se funda esta reduccion, se sigue naturalmente la conveniencia de comprender todos los presidios en una sola clase, sin perjuicio de que se conserve rigorosamente lo dispuesto por la ordenanza en todos los artículos relativos á la distincion de penados conforme al número de años de condena, á la clase de trabajos en que deben emplearse y á la exencion de toda nota respecto de los que fueren sentenciados por via de correccion.

El carácter que hoy tienen los comandantes y demas empleados de presidios exige tambien alguna reforma, porque el concepto de comisiones lleva consigo cierta inestabilidad incompatible con el buen desempeño de estos cargos, y el fuero militar en unos dependientes de la autoridad civil sirve no pocas veces de escudo para embotar indebidamente la accion administrativa. Es por tanto necesario para remediar estos inconvenientes que dichos cargos tengan el carácter de empleos civiles efectivos, y que bajo ningun motivo ni pretesto pueda invocarse el fuero militar en los casos que afecten de algun modo el desempeño de estas funciones; lo cual no impone tampoco el menor sacrificio á los pundonorosos militares que ni temen la responsabilidad, ni desconocen el valor de aquella inestimable salvaguardia que ofrecen siempre la honradez y el celo.

Estas modificaciones y las consiguientes disposiciones reglamentarias abrazan la reforma que vuestro Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido el dictámen de la direccion general del ramo, considera por ahora precisa y realizable. Al meditar estas bases y examinar los reglamentos que de ahí se derivan, ha escuchado tan solo las lecciones de la esperiencia; y sin correr ciegamente en pos de ejemplos estraños é inaplicables, ha podido persuadirse de lo mucho que en España mismo alcanza una firme resolucion en vista de los notables progresos, y del excelente estado que hoy ofrecen el establecimiento presidial de Valencia y algunos otros de la misma clase.

En este supuesto, Señora, el infrascrito Secretario del despacho tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de setiembre de 1844. = A. L. R. P. de V. M. = Pedro José Pidal.

(El decreto de que se hace mérito en la esposicion anterior, se insertará en el próximo boletín).

CACERES: 1844. = Imprenta de D. Lucas de Búrgos.